



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00081-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: José Ricardo Franco Martínez
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ.

1.-LA DEMANDA

Bancolombia Con NIT. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ, por los siguientes valores:

A)-Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$59.100.000) M.L., por concepto del capital adeudado por el demandado JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ a la parte demandante, contenida en pagaré número 8670087761 suscrito el 21 de febrero del presente año 2020.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio del presente año 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.

B) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS (\$2.671.092), por capital contenida en el pagaré sin número que corresponde a T.C. VISA No. 4099830223875711 suscrito el 18 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios calculados a partir del 11 de noviembre de 2020 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

C)-Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) M.L., por concepto del capital adeudado por el demandado JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ a la parte demandante, contenida en pagaré número 86781010709 suscrito el 16 de junio del año 2018.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de julio del presente año 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.

Por las costas del proceso.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ suscribió a favor de BANCOLOMBIA los siguientes pagarés: el No. 8670087761 el 21 de febrero de 2020 con vencimiento el 21 de julio de 2020 por un valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$59.100.000) pagadero en la ciudad de Armenia, adeudando todo ese capital y se encuentra en mora desde el 21 de julio de 2020. Como intereses moratorios se convino la tasa del 24.04% efectivo anual o la tasa máxima establecida sin exceder el límite de usura.

Un segundo Pagaré sin número que corresponde a T.C. VISA No. 40998330223875711 suscrito el 18 de junio de 2018, con vencimiento el 10 de noviembre de 2020 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.671.092). Sobre dicho pagaré el demandado adeuda todo el capital y se encuentra en mora desde el 10 de noviembre de 2020. Como intereses moratorios se convino que se pagaría intereses a la tasa del 23.70% efectivo anual a la tasa máxima legal establecida, sin exceder el interés de usura.

Un tercer pagaré No. 86781010709 suscrito el 16 de junio de 2018, con vencimiento el 15 de julio de 2020 por un valor de DOS

MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) adeudando todo el capital y se encuentra en mora desde el 15 de julio de 2020. Por intereses de mora se convino pagar la tasa del 24.04% efectivo anual o la tasa máxima legal establecida, sin exceder el interés de usura, hasta cuando las obligaciones sean canceladas en su totalidad. Se trata de obligaciones claras, concretas y actualmente exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la notificación del mandamiento de pago al demandado, la parte demandante, por intermedio de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. le envía al demandado el 6 de abril de 2021 notificación personal al correo rifranco2007@hotmail.com que corresponde al demandado RICARDO FRANCO MARTINEZ, haciéndole llegar la demanda, anexos, mandamiento de pago, el destinatario abrió la notificación en la misma fecha. (f. 94-95). La notificación se entiende surtida según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurridos dos días contados al siguiente de recibo, esto es, el 8 de abril; a partir del 9 de abril empiezan a contarse los cinco días para pagar la obligación o diez para ejercer el derecho de defensa que le asiste a la demandada, mismos que corren de manera simultánea, esto es, el término para pronunciarse venció el 22 de abril del presente año, sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los pagarés

aportados con la demanda, frente a los cuales no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por el BANCO BANCOLOMBIA se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en contra del señor JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ, por las cantidades antes mencionadas.

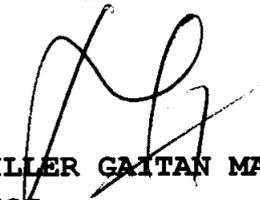
SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY 29 DE
OCTUBRE DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO